

## **RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0594/2010**

**La Paz, 29 de diciembre de 2010**

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria: **Resolución ARIT-CBA/RA 0177/2010, de 07 de octubre de 2010, del Recurso de Alzada**, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba.

Sujeto Pasivo o tercero responsable: **Excipion Salazar Montaña y María Maritza Salazar Crespo.**

Administración Tributaria: **Dirección de Recaudaciones de la Honorable Municipalidad de Cochabamba**, representada por Zenón Antezana.

Número de Expediente: **AGIT/0549/2010//CBA-0137/2010.**

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por Excipión Salazar Montaña y María Maritza Salazar Crespo (fs. 40-40vta. del expediente); la Resolución ARIT-CBA/RA 0177/2010, de 07 de octubre de 2010, del Recurso de Alzada (fs. 34-35vta. del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0594/2010 (fs. 53-67 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

### **CONSIDERANDO I:**

#### **I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.**

##### **I.1.1 Fundamentos del sujeto pasivo.**

Excipión Salazar Montaña y María Maritza Salazar Crespo interponen Recurso Jerárquico (fs. 40-40vta. del expediente), impugnando la Resolución ARIT-CBA/RA 0177/2010, de 07 de octubre de 2010, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba. Exponen los siguientes argumentos:

- i. Manifiestan que Alzada ha confirmado la Resolución Administrativa No. 276/2010 bajo argumentos inexistentes, irreales e inciertos, sin análisis minucioso y exhaustivo de los antecedentes, bajo el fundamento de la existencia de Resolución por Liquidación Mixta.

- ii. Indica que de la revisión de antecedentes adjuntos, simplemente en los medios de comunicación se ha publicado la Resolución 8738/2008, que plena y absolutamente no es Determinación por Liquidación Mixta, por lo que mal se puede referir a la existencia de proceso por Determinación Mixta; además la supuesta Resolución Determinativa Mixta no puede considerarse como causa de interrupción de prescripción impositiva, debido a que el procediendo de notificación no cumple con lo previsto por el art. 89 de la Ley 2492 (CTB), debido a que no ha existido un intervalo de 15 días de publicación a publicación y no existe en el expediente previa constancia de los mismos.
  
- iii. Añade que es requisito fundamental la existencia de resolución que establezca las cuantías para practicar las notificaciones masivas, como exige el art. 13-III del DS 27310. Fundamentalmente la normativa legal citada precedentemente refiere que el acto de notificación masiva, se perfecciona con la diligencia correspondiente asentada en el acto administrativo, refiriéndose clara y textualmente la fecha de notificación. Conforme dispone la ultima parte del art. 89 de la Ley 2492 (CTB).
  
- iv. Finalmente, solicita la declaratoria de prescripción impositiva de las gestiones 2002, 2003 en aplicación de los arts. 52 y 53 de la Ley 1340 (CTb), 59, 60 y 61 de la Ley 2492 (CTB), asimismo la revocatoria total de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA/0177/2010, de 07 de octubre de 2010, del proceso de Determinación de Oficio por extinción de la obligación impositiva, por inexistencia de deuda tributaria.

## **I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.**

La Resolución Administrativa ARIT-CBA/RA 0177/2010, de 07 de octubre de 2010, del Recurso de Alzada, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba (fs. 34-35vta. del expediente), resuelve confirmar la Resolución Administrativa N° 276/2010 de 16 de junio de 2010 emitida por el Director de Recaudaciones de la H. Municipalidad de Cochabamba, con los siguientes fundamentos:

- i. Expresa que de la revisión de antecedentes y la documentación presentada se evidencia que en octubre de 2009, Excipion Salazar Montaña, propietario del inmueble N° 86086, con Código Catastral 0600183001000 ubicado en la Av. Humbolt N° 0908, presentó memorial a la Administración Tributaria Municipal solicitando

prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) gestiones 2000 a 2003, habiendo sido rechazada mediante Informe DJT N° 2894/2009, acto revocado parcialmente en la Resolución Administrativa N° 276/2010, que otorga la prescripción por las gestiones 2000- 2001 y declara improcedente para las gestiones 2002-2003 al estar en la lista de procesos de Determinación Mixta con Resolución N° 8738/2008, por estas gestiones.

ii. Manifiesta que para la determinación del IPBI de la gestión 2002, el ente recaudador contaba hasta el 31 de diciembre del 2008 para determinar la deuda tributaria conforme establece el art. 52 de la Ley 1340 (CTb), y al haber notificado la Administración Municipal con la Resolución por Liquidación Mixta N° 8738/2008 el 2 y 17 de diciembre de 2008, en el periódico Opinión, se interrumpió el curso de la prescripción por mandato del art. 54 de la Ley 1340 (CTb).

iii. Por otra parte, agrega respecto a la gestión 2003 del citado inmueble, que debió prescribir el 31 de diciembre de 2008; sin embargo, se interrumpió el curso de la prescripción por mandato del art. 61 inciso a) de la Ley 2492 (CTB) al haberse notificado el 2 y 17 de diciembre de 2009 (debió decir 2008) en el periódico Opinión la Resolución por Liquidación Mixta N° 8738; en consecuencia, las obligaciones impositivas de las gestiones 2002 y 2003, no se encuentran prescritas, al haberse evidenciado la notificación mediante edictos de la Resolución por Liquidación Mixta N° 8738/2008, conforme establece el art. 89 de la Ley 2492 (CTB).

iv. Concluye que con referencia a las observaciones efectuadas por el recurrente sobre la forma de determinación de los adeudos mediante la Resolución por Liquidación Mixta N° 8738/2008, no pueden ser valorados al encontrarse dicha resolución con firmeza administrativa; en consecuencia, es irrevisable al haber precluido el derecho de impugnar por esta parte.

## **CONSIDERANDO II:**

### **Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.**

La Constitución promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante DS 29894, que en el Título X determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el art. 141 del referido DS 29894, dispone que: *“La Superintendencia Tributaria General y las Superintendencias Tributarias Regionales*

*pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes 2492 (CTB), 3092 (Título V del CTB), DS 29894 y demás normas reglamentarias conexas.*

### **CONSIDERANDO III:**

#### **Trámite del Recurso Jerárquico.**

El 15 de noviembre de 2010, mediante nota ARIT/CBA/DER/CA-0384/2010, de 12 de noviembre de 2010, se recibió el expediente ARIT-CBA-137/2010 (fs. 1-44 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 18 de noviembre de 2010 (fs. 48-49 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 24 de noviembre de 2010 (fs. 50 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 210-III de la Ley 3092 (Título V del CTB), vence el **03 de enero de 2011**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del término legalmente establecido.

### **CONSIDERANDO IV:**

#### **IV.1. Antecedentes de hecho.**

- i. El 25 de noviembre de 2008, el Gobierno Municipal de Cochabamba (GMC) emitió la Determinación por Liquidación Mixta N° 8738/2008, en la cual se determina la deuda tributaria de Bs4.102.- por concepto del IPBI de las gestiones 2002 y 2003; acto que según la diligencia de notificación fue notificada mediante publicación en el periódico de circulación nacional Opinión el 2 y 17 de diciembre de 2008 (fs. 23-23vta. de antecedentes administrativos).
- ii. El 07 de octubre de 2009, Excipion Salazar Montaña, mediante memorial, señala que habiendo tenido conocimiento de la existencia de obligaciones impositivas por las gestiones 2000, 2001, 2002 y 2003 por el IPBI del inmueble ubicado en Av. Humbol N° 0908 y en virtud del art. 52 y 53 de la Ley 1340 (CTb) y 59, 60 de la Ley 2492 (CTB), solicita se declare la prescripción impositiva por las gestiones 2000, 2001,

2002 y 2003 del inmueble CC N° 06040001000000000, número de inmueble 86086 (fs. 14-14vta. de antecedentes administrativos).

iii. El 30 de octubre de 2009, la Administración Tributaria Municipal mediante informe Cite N° 1090/2009, informó que de la revisión de antecedentes y datos del sistema informático de inmuebles se evidencia –entre otros- la inexistencia de planes de pagos en cuotas, deudas de impuestos originales por las gestiones 2000 a 2008 e inexistencia de descuentos de multas (fs. 15 de antecedentes administrativos).

iv. El 4 de noviembre de 2009, el Departamento de Gestión Catastral del GMC emitió el Informe DGC N° 1313/2009, en el cual señala que respecto a la solicitud de verificación e información de la existencia de declaración juradas, documento o antecedente que implique la Determinación Mixta o Determinación de sujeto o tercero, los archivos de la Dirección de Catastro no tiene ninguno de los documentos solicitados que cumplan con las características N° de Inmueble: 86086; Cod. Cat. Homologado: 06040001000000000; Propietario: Excipion Salazar Montaña; Dirección: Avenida Humbol N° 0908 (fs. 16 de antecedentes administrativos).

v. El 16 de diciembre de 2009, la Dirección de Recaudaciones del GMC emitió el Informe D.I.T. N° 2894/2009, en el cual establece que según el Informe PVICAR N° 903/2009 certifica la inexistencia de resolución determinativa, pero que el inmueble se encuentra en la lista de procesos de determinación mixta con Resolución N° 8738/08 interrumpiendo la prescripción para el inmueble, por lo que de conformidad con los arts. 52, 53 y 54 de la Ley 1340 (CTb), 59, 60 y 61 de la Ley 2492 (CTB), considera improcedente la solicitud de prescripción del IPBI de las gestiones 2000 al 2003 del inmueble N° 86086 (fs. 17 de antecedentes administrativos).

vi. El 24 de marzo de 2010, Excipion Salazar Montaña y María Maritza Salazar Crespo, mediante memorial señalan que habiendo tomado conocimiento de la negativa o improcedencia de su solicitud de prescripción con la DJT N° 2894/2009, en base a la determinación mixta con Resolución N° 8738/08, conforme el art. 17-I de la Ley 2341 (LPA) se emita Resolución Administrativa para ejercer su derecho al Recurso de Alzada (fs. 21 de antecedentes administrativos).

vii. El 2 de julio de 2010, la Dirección de Recaudaciones de la H. Municipalidad de Cochabamba, notificó personalmente a Excipion Salazar Montaña con la Resolución Administrativa N° 276/2010, de 16 de junio de 2010, la cual resuelve rectificar el Informe DJT N° 2894/2009 y declarar procedente la prescripción del IPBI de las

gestiones 2000 y 2001 e improcedente las gestiones 2002 y 2003 del inmueble N° 86086 (fs. 24-24 vta. de antecedentes administrativos).

## **IV.2. Antecedentes de derecho.**

### **i. Ley 2492, Código Tributario Boliviano (CTB).**

**Art. 3. (Vigencia).** Las normas tributarias regirán a partir de su publicación oficial o desde la fecha que ellas determinen, siempre que hubiera publicación previa.

#### **Art. 59. (Prescripción).**

I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:

1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
2. Determinar la deuda tributaria.
3. Imponer sanciones administrativas.
4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.

II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda.

III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años.

#### **Art. 60. (Cómputo).**

I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo...

#### **Art. 61. (Interrupción).** La prescripción se interrumpe por:

- a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.
- b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

#### **Art. 62. (Suspensión).** El curso de la prescripción se suspende con:

I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.

II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

**Art. 83. (Medios de Notificación).**

I. Los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificarán por uno de los medios siguientes, según corresponda:

1. Personalmente;

6. Masiva;

II. Es nula toda notificación que no se ajuste a las formas anteriormente descritas.

**Art. 89. (Notificaciones Masivas).** Las Vistas de Cargo, las Resoluciones Determinativas y Resoluciones Sancionatorias, emergentes del procedimiento determinativo en casos especiales establecido en el Artículo 97 del presente Código que afecten a una generalidad de deudores tributarios y que no excedan de la cuantía fijada por norma reglamentaria, podrán notificarse en la siguiente forma:

1. La Administración Tributaria mediante publicación en órganos de prensa de circulación nacional citará a los sujetos pasivos y terceros responsables para que dentro del plazo de cinco (5) días computables a partir de la publicación, se apersonen a sus dependencias a efecto de su notificación.

2. Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran apersonado, la Administración Tributaria efectuará una segunda y última publicación, en los mismos medios, a los quince (15) días posteriores a la primera en las mismas condiciones. Si los interesados no comparecieran en esta segunda oportunidad, previa constancia en el expediente, se tendrá por practicada la notificación.

**ii. Ley 1340, Código Tributario boliviano (CTb).**

**Art. 41.** La obligación tributaria se extingue por las siguientes causas:

5º) Prescripción.

**Art. 52.** La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años.

El término precedente se extenderá:

A siete años cuando el contribuyente o responsable no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, de declarar el hecho generador o de presentar las declaraciones tributarias y, en los casos de determinación de oficio cuando la Administración no tuvo conocimiento del hecho.

A los efectos de la extensión del término se tendrá en cuenta si los actos del contribuyente son intencionales o culposos, conforme a lo dispuesto por los artículos 98º, 101º y 115º.

**Art. 53.** El término se contará desde el 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador.

Para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo.

**Art. 54.** El curso de la prescripción se interrumpe:

1º) Por la determinación del tributo, sea esta efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva.

2º) Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.

3º) Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

**Art. 55.** El curso de la prescripción se suspende por la interposición de peticiones o recursos administrativos por parte del contribuyente desde la fecha de su presentación hasta tres meses después de la misma, mediana o no resolución definitiva de la Administración sobre los mismos.



**iii. DS 27310, Reglamento al Código Tributario Boliviano (RCTB).**

**Art. 2. (Vigencia).**

I. A efecto de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley N° 2492, en tanto la Administración Tributaria no cuente con órganos de difusión propios, será válida la publicación realizada en al menos un medio de prensa de circulación nacional.

II. En el caso de tributos municipales, la publicación de las Ordenanzas Municipales de Tasas y Patentes se realizará juntamente con la Resolución Senatorial respectiva. Tanto ésta como las normas reglamentarias administrativas, podrán publicarse en un medio de prensa de circulación nacional o local y en los que no existiera, se difundirán a través de otros medios de comunicación locales.

**Art. 13. (Notificaciones Masivas).**

III. Las cuantías para practicar esta forma de notificación serán:

b) Para los Gobiernos Municipales, las que establezcan mediante resolución de la máxima autoridad tributaria.

**Disposición Transitoria**

**Primera.**

Las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492 se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992 y la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999.

**iv. DS 24204, Reglamento al Impuesto a la Propiedad de bienes Inmuebles (RIPBI).**

**Art. 2.** El hecho generador de este impuesto, esta constituido por el ejercicio del derecho de propiedad o la posesión de inmuebles urbanos y/o rurales, al 31 de diciembre de cada año, a partir de la presente gestión.

**IV.3. Fundamentación técnico-jurídica.**

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

**IV.3.1. Sobre la prescripción tributaria, Leyes 1340 (CTb) y 2492 (CTB).**

i. Excipion Salazar Montaña y María Maritza Salazar Crespo, en su Recurso Jerárquico, manifiestan que de la revisión de antecedentes, simplemente en los

medios de comunicación se ha publicado la Resolución 8738/2008, que plena y absolutamente no es Determinación por Liquidación Mixta, por lo que mal se puede referir a la existencia de proceso por Determinación Mixta; además la supuesta Resolución Determinativa Mixta no puede considerarse como causa de interrupción de prescripción impositiva, debido a que el procediendo de notificación no cumple con lo previsto por el art. 89 de la Ley 2492 (CTB), por no haber existido un intervalo de 15 días de publicación a publicación y porque no existe en el expediente la constancia de los mismos.

- ii. Expresa que conforme exige el art. 13-III del DS 27310, es un requisito fundamental la existencia de la resolución que establezca las cuantías para practicar las notificaciones masivas y que el acto de notificación masiva se perfecciona con la diligencia correspondiente asentada en el acto administrativo, refiriendo clara y textualmente la fecha de notificación conforme el art. 89 de la Ley 2492 (CTB).
- iii. En la doctrina tributaria, José María Martín señala que: *“La prescripción es generalmente enumerada entre los modos o medios extintivos de la obligación tributaria. Sin embargo, desde un punto de vista de estricta técnica jurídica, esa institución no extingue la obligación, sino la exigibilidad de ella, es decir la correspondiente acción del acreedor tributario para hacer valer su derecho al cobro de la prestación patrimonial que atañe al objeto de aquélla”* (MARTÍN José María, *Derecho Tributario General*, 2ª edición, pág. 189); asimismo, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual establece la prescripción de las obligaciones no reclamadas durante cierto tiempo por el acreedor o incumplidas por el deudor frente a la ignorancia o pasividad prolongadas del titular del crédito, tornándose las obligaciones inexigibles, por la prescripción de acciones que se produce (CABANELLAS Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, 24ª edición, pág. 376).
- iv. En cuanto a la interrupción de la prescripción, el profesor español César García Novoa en las III<sup>as</sup> Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario, expuso que: *“Las causas de interrupción son aquellas circunstancias que determinan el efecto de interrupción de la prescripción. Estas causas de interrupción de la prescripción conllevan la ruptura del silencio e impiden que la prescripción se produzca, imponiendo que el tiempo tenga que volver a contarse de nuevo por entero. Por tanto, a efectos de garantizar la consolidación e inamovilidad de las situaciones jurídicas (en este caso, de consolidar la posición del deudor), las causas de interrupción del plazo de prescripción deben regularse escrupulosamente e*

*interpretarse de modo estricto. En la medida en que la interrupción de la prescripción impide la consumación de la misma, se trata de una medida que afecta negativamente a la seguridad jurídica. Y por razones de seguridad, tales causas de interrupción deben estar tasadas”* (Memorias III<sup>as</sup> Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario. Págs. 246 y 247).

- v. En principio cabe señalar que de acuerdo con el art. 2 del DS 24204, el hecho generador del IPBI está constituido por el ejercicio del derecho de propiedad o la posesión de inmuebles urbanos y/o rurales, al 31 de diciembre de cada año; en ese entendido, el hecho generador del IPBI de la gestión 2002 quedó perfeccionado el 31 de diciembre de 2002 y para la gestión 2003, el 31 de diciembre de 2003.
  
- vi. Asimismo, en la legislación tributaria nacional respecto a la prescripción, la Disposición Transitoria Primera del DS 27310 (RCTB) dispone que las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores que hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley 2492 (CTB), esto es a partir del 4 de noviembre de 2003, las disposiciones sobre prescripción se sujetan a la ley vigente cuando ha ocurrido el hecho generador de la obligación. En el presente caso, para el IPBI de la gestión 2002, se tiene que el hecho generador se produjo durante la vigencia de la Ley 1340 (CTb), por lo que para dicha gestión corresponde aplicar las disposiciones sobre prescripción contempladas en esa Ley, de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo de la Disposición Transitoria Primera del DS 27310 (RCTB) declarada constitucional por la Sentencia Constitucional 0028/2005, de 28 de abril de 2005. En tanto que para la gestión 2003, siendo que la Ley 2492 (CTB) entra en vigencia a partir del 4 de noviembre de 2003, para el análisis de la prescripción debe considerarse lo dispuesto en la citada Ley 2492 (CTB).
  
- vii. En ese entendido, el num. 5, del art. 41 y el art. 52 de la Ley 1340 (CTb), prevé la prescripción como una de las causales de extinción de la obligación tributaria, y que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, **prescribe a los cinco (5) años**. El término precedente se extenderá a siete años cuando el contribuyente o responsable no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, de declarar el hecho generador o de presentar las declaraciones tributarias y, en los casos de determinación de oficio, cuando la Administración no tuvo conocimiento del hecho.

viii. Asimismo, el art. 53 de la Ley 1340 (CTb) expresa que el término de la prescripción se contará desde el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador y para los tributos cuya determinación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo. Sobre las causales de interrupción, el art. 54 de la Ley 1340 (CTb) señala que el curso de la prescripción se interrumpe por: 1. La determinación del tributo realizada por el contribuyente o por la Administración Tributaria, 2. El reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor, y 3. El pedido de prórroga u otras facilidades de pago; el cual, comienza nuevamente a computarse a partir del 1 de enero de año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción. En cuanto a la suspensión, el art. 55 de la misma Ley, dispone que el curso de la prescripción se suspende por la interposición de peticiones o recursos administrativos por parte del contribuyente desde la fecha de su presentación hasta tres meses después de la misma, mediere o no resolución definitiva de la Administración sobre los mismos.

ix. Por otra parte, el art. 59 de la Ley 2492 (CTB) señala que prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria e Imponer sanciones administrativas; en cuanto al cómputo, el art. 60 de la Ley 2492 (CTB), establece que la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. En cuanto a las causales de suspensión e interrupción, los arts. 61 y 62 de la citada Ley señalan que la prescripción se interrumpe por la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa, por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago y se suspende con la notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.

x. En ese marco legal y doctrinal, siendo que para el IPBI de la gestión 2002, el vencimiento de pago ocurrió en la gestión 2003, conforme el art. 53 de la Ley 1340 (CTb), el cómputo de la prescripción de cinco (5) años empezó **el 1 de enero de 2004** y concluyó el **31 de diciembre de 2008**; en tanto que para la **gestión 2003**, siendo que el pago por el IPBI se realiza en la gestión 2004, el término de prescripción de cuatro (4) años establecido en el art. 59-I, num. 1 de la Ley 2492 (CTB); empieza a computarse desde el **1 de enero de 2005** y concluye el **31 de diciembre de 2008**; sin embargo, en el análisis de la prescripción se debe tomar en cuenta si durante en el transcurso de los términos de prescripción señalados se

suscitaron causales de interrupción y suspensión en aplicación de los arts. 54 y 55 de la Ley 1340 (CTb), 61 y 62 de la Ley 2492 (CTB), respectivamente.

xi. De la revisión de antecedentes administrativos y el expediente se verifica que ante la solicitud de prescripción interpuesta por el sujeto pasivo, el Gobierno Municipal de Cochabamba emitió el Informe DTI N° 2894/2009, de 16 de diciembre de 2009, en el cual refiere que no existe Resolución Determinativa pero que el inmueble se encontraría en la lista de procesos de Determinación Mixta con Resolución N° 8738/2008 (fs. 17 de antecedentes administrativos); asimismo, según la Resolución Administrativa N° 276/2010 (fs. 22 de antecedentes administrativos), la determinación mixta habría sido notificada, el 2 y 17 de diciembre de 2008 mediante publicación en el diario de circulación nacional Opinión, conforme el art. 89 de la Ley 2492 (CTB).

xii. Asimismo, cursa en antecedentes la Determinación por Liquidación Mixta N° 8738/2008 de 25 de noviembre de 2008 (fs. 23 de antecedentes administrativos), la cual determina un total adeudado de Bs4.102.- por el IPBI de las gestiones 2002 y 2003, que incluyen impuesto omitido, mantenimiento de valor, intereses y la multa por incumplimiento de deberes formales; y se tiene las Publicaciones de Prensa de la Determinación de Casos Especiales (fs. 26-53 vta. de antecedentes administrativos).

xiii. Al respecto, cabe señalar que los efectos jurídicos de un acto surgen cuando éste en su emisión ha cumplido todos los requisitos establecidos y a través de su notificación se ha cumplido con la finalidad de hacer conocer dicho acto al sujeto pasivo; en ese sentido, el art. 89 de la Ley 2492 (CTB) prevé que las Vistas de Cargo y las Resoluciones Determinativas, emergentes del procedimiento determinativo en casos especiales establecidos en el art. 97 de la citada norma legal, que afecten a una generalidad de deudores tributarios y que no excedan de la cuantía fijada por norma reglamentaria, podrán notificarse mediante este medio, realizando publicaciones en un órgano de circulación nacional, con el intervalo de 15 días, con objeto de que se apersonen los sujetos pasivos ante la Administración Tributaria, y si no se apersonaran, se tendrá por practicada la notificación, cuando se efectúe la segunda y última publicación, previa constancia en el expediente. A su vez, el art. 13-III del DS 27310 (RCTB) señala que las cuantías para practicar esta forma de notificación serán: Para el Servicio de Impuestos Nacionales y la Aduana Nacional, hasta diez mil Unidades de Fomento de la Vivienda (10.000 UFV), por cada acto administrativo y para los Gobiernos Municipales, las que se establezcan mediante resolución de la máxima autoridad tributaria.

xiv. En cuanto a la forma de notificación, se tiene que según la Resolución Administrativa N° 276/2010,g de 16 de junio de 2010, la Determinación de Liquidación Mixta N° 8738/2008, fue notificada el 2 y 17 de diciembre de 2008, con la publicación en el diario de circulación nacional OPINION; por lo que revisados los listados adjuntos en antecedentes administrativos, se tiene que la primera publicación no consigna la fecha, la misma que sólo se encuentra en forma manuscrita, lo que impide establecer si se cumplió con el intervalo entre publicación y publicación, tampoco se evidencia la diligencia de notificación que debe constar en el expediente administrativo, que señale una fecha concreta de notificación, ya que solo señala que se notificó el 2 y 17 de diciembre de 2008, lo cual no es correcto, ya que la notificación solo puede tener una fecha única que se establezca precisamente en la diligencia de notificación asentada al efecto, lo que fue incumplido por la Administración Tributaria Municipal.

xv. En este análisis, es evidente que la notificación masiva efectuada por la Administración Municipal, al haber prescindido del procedimiento establecido en el art. 89 de la Ley 2492 (CTB), tal como dispone el art. 83-II de la citada Ley, es nula y por consiguiente no surtió los efectos legales ante el sujeto pasivo para considerarse como causal de interrupción del curso de la prescripción.

xvi. Ahora bien, lo expuesto precedentemente, debe ser considerado en el análisis de la prescripción del IPBI de las gestiones 2002 y 2003, pues el cómputo del término de la prescripción se interrumpe conforme el art. 54, inc. 1 de la Ley 1340 (CTb) por la determinación del tributo sea efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, y según el 61, inc. a) de la Ley 2492 (CTB), por la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa. En el presente caso, siendo que hasta el 31 de diciembre de 2008, fecha de conclusión del cómputo de la prescripción para ambos períodos, no se verifica que hubieran sucedido las circunstancias descritas en los arts. 54, inc. 1 de la Ley 1340 (CTb) y 61, inc. a) de la Ley 2492 (CTB), se concluye que el término de la prescripción no fue interrumpido legalmente.

xvii. En cuanto a las causales de suspensión señaladas en los arts. 55 de la Ley 1340 (CTB) y 62 de la Ley 2492 (CTB), de la revisión de antecedentes administrativos no se evidencia ninguna causal de suspensión, dentro de los términos de prescripción señalados, por lo que se tiene que el derecho de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar y comprobar, fiscalizar, determinar deuda tributaria por el IPBI de las gestiones 2002 y 2003, ha prescrito.

xviii. En resumen, por los argumentos precedentemente señalados, esta instancia jerárquica debe revocar parcialmente la Resolución de Alzada, en la parte referida a la procedencia de la prescripción invocada por el contribuyente de las gestiones 2002 y 2003; en consecuencia, se debe modificar la Resolución Administrativa N° 276/2010, de 16 de junio de 2010, lo que implica dejar sin efecto por prescripción las obligaciones tributarias del IPBI de las gestiones 2002 y 2003, respecto al inmueble N° 86086 con Código Catastral 06-040-001-0-00-000-000.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo General de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la ARIT-CBA/RA 0177/2010, de 07 de octubre de 2010, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

#### **POR TANTO:**

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria a.i. por delegación y sustitución que suscribe la presente Resolución Administrativa, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b), 144 de la Ley 2492 (CTB) y 3092 (Título V del CTB), conforme con la Resolución Administrativa AGIT/0045-A/2010, de 15 de septiembre de 2010,

#### **RESUELVE:**

**REVOCAR parcialmente**, la Resolución ARIT-CBA/RA 0177/2010, de 07 de octubre de 2010, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Excipión Salazar Montaña y María Maritza Salazar Crespo, contra la Dirección de Recaudaciones de la Honorable Municipalidad de Cochabamba; en la parte referida a la procedencia de la prescripción invocada por el contribuyente del IPBI de las gestiones 2002 y 2003; en consecuencia, se debe modificar la Resolución Administrativa N° 276/2010, de 16 de junio de 2010, lo que implica dejar sin efecto por prescripción las obligaciones tributarias del IPBI de las gestiones 2002 y 2003, respecto al inmueble N° 86086; conforme establece el inc. a) del art. 212-I, de la Ley 3092 (Título V del CTB).

#### **Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.**

*Edo. Juan Carlos Maíta Michel*  
Director Ejecutivo General Interino  
Autoridad General Impugnación Tributaria